

0000001



Materia : ~~UND~~ Declaración de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

Tribunal : Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Preceptos legales impugnados : Artículos 394° del Código Civil chileno.

Gestión pendiente : Procedimiento no contencioso (Voluntario) de autorización para enajenar bienes raíces de incapaces, ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol V-252-2024.

Peticionaria : [REDACTED]

Cedula nacional de identidad : [REDACTED]

Abogado patrocinante : Lorena Andrea Vera Blanco.

Cedula nacional de identidad : 19.069.293-0.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Se decrete la suspensión de la gestión pendiente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Correo electrónico para notificación

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorena Andrea Vera Blanco, Abogada, cédula nacional de identidad N° 19.069.293-0, en representación, según se acreditará, de doña [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] ambas domiciliadas para estos efectos en Javiera Cerrera Norte #80, Comuna de La Reina, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, publicado el 10 de agosto de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional); vengo en deducir



requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad respecto del artículo 394 del Código Civil de la República de Chile; ya que de aplicarse a la gestión judicial pendiente se estaría vulnerando el contenido de los artículos 1° 5° y 19, N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA SU TRAMITACIÓN.

La presentación del presente requerimiento de inaplicabilidad, ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, se lleva a cabo a propósito de la gestión pendiente ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en procedimiento no contencioso (Voluntario) de autorización para enajenar bienes raíces de incapaces, en este caso, doña [REDACTED] interdicto, Causa Rol V-252-2024, caratulada [REDACTED] encontrándose pendiente la sentencia de dicha gestión.

1. Menciones contempladas en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

- Existencia de exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y cómo ellos producen como resultado una infracción constitucional.
- Se indique el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas que se estiman transgredidas.

Como se apreciará, en el presente requerimiento, los hechos se encuentran debidamente expresados y fundamentados, así como los vicios de inconstitucionalidad que se aducen.

2. Se acompaña la documentación del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

- Se acompaña certificado expedido por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, que conoce de la gestión judicial pendiente, el estado actual, la calidad de parte de la requirente, e individualización de las partes y sus apoderados.

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Previo a adentrarnos al fondo del asunto, resulta necesario referirnos al cumplimiento de los presupuestos procesales de la presente acción de inaplicabilidad; que, concurriendo copulativamente, permiten se decrete la admisibilidad del requerimiento y se admita a tramitación. Tales presupuestos o requisitos de admisibilidad, según se deduce del inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y del Párrafo V del Título II de la Ley

Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (particularmente, del artículo 84), son, a saber, los siguientes:

1. El requerimiento es formulado por una persona legitimada.

En relación con el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el número 6 del mismo, y el artículo 79 y 84 N° 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es deducida por la persona ya individualizada en autos que forma parte activa en la gestión pendiente, como solicitante ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, lo cual consta en el Certificado respectivo.

2. Existe una gestión pendiente.

Como se expuso, la gestión pendiente es el Procedimiento No Contencioso (Voluntario) de autorización para enajenar bienes raíces de incapaces, que actualmente se encuentra en tramitación ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, lo cual consta en el Certificado respectivo que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

3. La aplicación de los preceptos legales impugnados resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

En efecto, el artículo 394 del Código Civil, precepto impugnado en esta presentación, resulta decisivo en la resolución del asunto sometido al conocimiento judicial, pues, es el fundamento normativo directo e inmediato de la forma en que debe ser enajenado el referida bien raíz. La norma dispone que la única forma mediante la cual se pueden vender los bienes del pupilo, en este caso, de 3 bienes raíces, es mediante pública subasta, por lo que el juez, al fallar, no puede ignorar tal norma imperativa y, esta será aplicada de forma ineludible, si es que no se declara su inconstitucionalidad, pese a que aplicada al caso concreto genera graves vulneraciones de preceptos constitucionales, y no solo a estos, si no que al propio espíritu de la norma, desviándose completamente de su finalidad.

4. Los preceptos legales impugnados tienen rango legal.

En efecto, el artículo 394 del Código Civil chileno es una norma de rango legal.

5. El presente requerimiento contiene diversos argumentos de hecho y de derecho que permiten aseverar que se encuentra razonablemente fundado.

El requerimiento que se promueve cumple con el requisito de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos en que se apoya y de cómo es que el precepto legal descrito

e impugnado produce como resultado los vicios de inconstitucionalidad que se alegan en el cuarto acápite de este requerimiento. En lo que sigue de este escrito, quedará demostrado cómo es que en este caso su aplicación produce una absoluta contradicción entre el precepto legal y la Constitución Política de la República.

6. El precepto legal no ha sido declarado conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional.

Como S.S. Excma. podrá apreciar de esta presentación, el precepto legal no ha sido declarado previamente conforme a la Constitución, por el Excelentísimo Tribunal Constitucional por los vicios invocados en el presente requerimiento.

Con lo expuesto hasta este punto, es posible advertir que en el caso de autos se cumple con el objeto propio de toda acción de inaplicabilidad, cual es obtener de este Excelentísimo Tribunal Constitucional una declaración que impida la aplicación de las normas legales denunciadas por inconstitucional, a fin de evitar que se generen los efectos que contrarían abiertamente los derechos constitucionales señalados, consagrados y cautelados por la Carta Fundamental, todo ello según se expone en los acápites siguientes.

III. ANTECEDENTES DE HECHO.

A) Hechos que dieron origen a la solicitud de autorización para enajenar bienes raíces.

1.- Por Herencia de don [REDACTED] se conforma la comunidad hereditaria compuesta por [REDACTED] cedula nacional de identidad [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos en calidad de hijos y; doña [REDACTED] cónyuge sobreviviente del causante, sobre el Lote [REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente el lote 105 fue subdividido, quedando, según indica la Resolución N° 107-S/2019 de la Dirección de obras municipales de la Municipalidad de la Florida, de la siguiente forma:

Lote N° 105-A, con una superficie de 1.192,75 metros cuadrados.

Lote N° 105-B, con superficie de 1.232,75 metros cuadrados.

Lote N° 105 -C, con superficie de 1268,25 metros cuadrados.

Lote N° 105-D, con superficie de 1306,25 metros cuadrados.

2.- Con fecha 28 de enero del año 2022, fue declarada la interdicción de doña [REDACTED] mediante sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado de Letras de los Andes, nombrándose curadora definitiva a doña [REDACTED]

3.- El 30 de marzo del año 2022, debido a los cuidados especiales que requería, por la diversidad enfermedades que padece (Alzheimer, Artritis, Dislipidemia, Hipertensión Arterial y enfermedad renal crónica en etapa 3), doña [REDACTED] ingresa a la Casa de Reposo "Edad Dorada". Actualmente los gastos para el cuidado de doña [REDACTED], son de alrededor de \$1.000.000 (un millón de pesos), \$670.000 derivados del pago mensual de la Casa de Reposo, a los cuales, hay que sumar el valor de los implementos requeridos por la Casa de Reposo, que son exclusiva responsabilidad de doña [REDACTED] estos son:

- 1) Pañales.
- 2) apósitos.
- 3) Sabanillas.
- 4) Crema Corporal.
- 5) Colonia.
- 6) Desodorantes.

4.- A todo esto hay que sumar uno de los más grandes problemas de la causa, y es que, por los lotes en cuestión, se debe cumplir con el pago de contribuciones, y una familia que está poniendo todos sus esfuerzos en el cuidado de su madre, no tiene como dar cumplimiento al pago de estas, por lo que a la fecha en que se realizó la respectiva solicitud para enajenar los lotes, estos registraban una deuda total de \$20.279.396, que a la fecha actual, debe ser mucho mayor, lo que produce un claro perjuicio y menoscabo al patrimonio de doña [REDACTED] y los demás dueños, por lo que requieren vender estos lotes con urgencia, para cubrir los gastos de su madre, y no seguir perdiendo dinero. Cabe destacar que, además, actualmente no se está obteniendo ningún tipo de provecho de los terrenos, ya que son sitios eriazos y, como podrá inferirse, si no cuentan con dinero para cumplimiento del pago de contribuciones, muchos menos cuentan con los recursos para construir casas.

5.- Ni doña [REDACTED] ni sus hermanos cuentan normalmente con los recursos suficientes para cubrir los gastos que requiere su madre, por lo que han debido incurrir en grandes esfuerzos para contar con el dinero suficiente, desde tener más de un empleo, hasta solicitar préstamos. A esto se debe sumar que, la persona que más esfuerzos hace para conseguir los recursos para su madre, doña [REDACTED] se encuentra

pasando por una grave situación económica y familiar, toda vez que su esposo, don [REDACTED] tiene un grado de discapacidad del 46,40%, pasando por un complejo estado de salud, que lo lleva a tener que realizar grandes gastos de dinero y viajes a centros hospitalarios en la comuna de Valparaíso, para dializarse y quien ha disminuido sus ingresos por la misma situación. Ambos se encuentran actualmente endeudados, para dar cumplimiento con los cuidados necesarios de él y de doña [REDACTED] [REDACTED] ya que esta última no cuenta con un ingreso mensual ni con un patrimonio en dinero suficiente como para cubrir sus propios gastos, debiendo ser cubierto principalmente por las personas don [REDACTED] y doña [REDACTED].

B) Antecedentes de utilidad, anexos a la solicitud.

1.- Con fecha 27 de agosto de 2021 se firmó una promesa de compraventa por el Lote B con don [REDACTED] sin embargo, el contrato definitivo de compraventa no pudo ser suscrito debido a la declaración de interdicción de doña [REDACTED] [REDACTED] truncando las posibilidades de ingresos de la familia.

2.- Con fecha 27 de abril de 2022 se presentó por primera vez la solicitud de autorización para la enajenación de los referidos inmuebles, dando origen a la causa V-94-2022, obteniendo la respectiva autorización para proceder a la enajenación, por el plazo de un año, no obstante, después de esto los abogados abandonaron la causa, sin ejecutar la respectiva sentencia, debiendo entonces iniciarse una nueva solicitud.

Estas situaciones dan muestras que se han hecho esfuerzos desde hace ya un tiempo por parte de los dueños para vender las propiedades, previendo la situación actual, no siendo ninguna de ellas fructíferas por distintos motivos, dejándolos en el complejo estado de necesidad que se encuentran ahora, en donde no solo hay en juego la venta de unos terrenos, si no que los recursos para la vida y salud de una persona, además del riesgo inminente de remate por parte de tesorería.

IV. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS, Y EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRODUCE SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

1. Disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita.

El presente requerimiento tiene como objetivo que S.S. Excma. declare inaplicable en la gestión pendiente ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago Causa Rol V-252-2024, la disposición contenida en el artículo 394 del Código Civil que dispone:

▪ Artículo 394, Código Civil.

Artículo 394. La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores se hará en pública subasta.

2. Disposiciones constitucionales infringidas.

Las disposiciones constitucionales infringidas son los artículos 1°, 5° y 19° N°1 y N°12 de la Constitución Política de la República.

▪ Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile

- Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

▪ Artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

A. Artículo 5° inciso 2° de Constitución Política de República, en relación con los artículos 3° letras c) f), g), l) y o); 4° letras b) y c); 6° inciso 1; Artículo 12 inciso 4 letra a) y e); 19° inciso 1; artículo 23 inciso 3 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

- Artículo 3°.- *Son principios generales aplicables a la Convención*
 - c) *La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
 - f) *El bienestar y cuidado.*
 - g) *La seguridad física, económica y social.*
 - l) *El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
 - o) *La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.*
- Artículo 4°.- *Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*
 - b) *Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural.*
 - c) *Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.*
- Artículo 6°.- *Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.*

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.
- Artículo 12°.- *Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.*

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

- Artículo 19°.- *Derecho a la salud* La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

- Artículo 23°.- *Derecho a la propiedad*

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes.

B. Artículo 5° inciso 2° de Constitución Política de República en relación con los artículos 4°, 5° y 21 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos.

- Artículo 4. *Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

- Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social

C. Artículo 5° inciso 2° de Constitución Política de República, en relación con dos derechos garantizados en la propia constitución, en particular los artículos 1° y 19 Números 1° y 24°.

- Artículo 19°, Números 1° y 24° de La Constitución Política de la República.

Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas.*

1°.- *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*

24°.- *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

3. EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRODUCE SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Nuestro Código Civil, para salvaguardar los intereses de aquellas personas que por una u otra razón no son capaces legalmente para disponer de sus propios bienes, regula la institución de la interdicción. Una vez declarada la interdicción, la persona pasa a ser incapaz frente a la ley y se le designa, mediante resolución judicial, a un tutor o curador para que administre sus bienes. De esta manera, el interdicto no dilapida sus bienes, con ocasión de la causal de incapacidad que lo aqueja, y se le protege de otras circunstancias ante las cuales no dispone de los medios para resguardarse. Es así como la interdicción y la curaduría exigen el cumplimiento de una serie de requisitos legales para actuar válidamente en la vida del Derecho, lo que es una medida para resguardar el interés del interdicto que, en la mayoría de los casos resulta muy eficaz, pero, en muchos otros, se vuelve sumamente engorroso, **incluso, hasta perjudicial para el propio interdicto, como lo es en este caso.**

En efecto, el artículo 393 del Código Civil indica que no será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección, ni podrá el juez autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta. Agrega el citado cuerpo legal, en el artículo siguiente, que **la venta de cualquiera de los bienes del interdicto se hará en pública subasta.**

En consecuencia, en virtud del artículo 393 nos encontramos con un procedimiento, que, en consideración del tiempo de los tribunales, está tardando entre 6 meses a un año, si es que se realiza de forma diligente, hay que tener en consideración que se requiere intervención del defensor público también, es decir, en este proceso, que se centra solo en demostrar que realizar la venta es útil y necesario, ya necesita un tiempo considerable, este tiempo puede ser entendido como razonable, pero en la situación en la que se encuentra doña [REDACTED] ya es un tiempo que la pone en una situación compleja, ya que el dinero se necesita con premura.

En consecuencia, pasar por este procedimiento ya toma un tiempo considerablemente riesgoso en el caso concreto, no obstante, entendemos y compartimos el fundamento de esta norma.

No obstante lo anterior, a continuación, nuestro código exige, conforme al artículo 394, que se proceda a la venta por pública subasta, por tanto, al periodo ya referido de espera, hay que sumar aproximadamente, al menos 3 meses más y, suponiendo, razonablemente, que no se concreta la venta, ya que los bienes no están a precio de “remate”, que es lo que usualmente buscan las personas en estos procesos, para realizar una rebaja de precio, se deberá, conforme al artículo 893 del código de procedimiento civil, oír nuevamente al defensor público, es decir, no se puede modificar conforme a la reglas ordinarias y sacar rápidamente a pública subasta nuevamente, si no que, habrá que oficiar al defensor público, esperar a que este se pronuncie y luego recién ahí presentar nuevas bases de remate para recibir la hora y fecha en que se puede realizar. Por tanto, en el mejor de los casos, se está a una espera de entre un año y un año y medio para vender el bien del interdicto, y en el peor de los casos, en una situación dilatada por años, toda vez que si en este caso, el inmueble no logra venderse dentro del plazo legal, 6 meses conforme al artículo 891, ni el plazo judicial que establezca el juez, se deberá nuevamente proceder mediante un juicio declarativo, a la solicitud de autorización para la enajenación del bien, y repetir todo el proceso nuevamente.

Es innegable que el procedimiento de pública subasta presenta serías limitaciones a posibles compradores, primero en lo que respecta a la consignación del 10% (en este caso \$25.000.000 veinticinco millones de pesos o \$75.000.000 setenta y cinco millones de pesos para el caso de vender los tres inmuebles juntos) que se debe tener para poder participar en la subasta, pocas personas piden un crédito para participar de una subasta por un inmueble que no saben si finalmente podrán comprar o no, a diferencia de una venta directa, en que se le asegura a la persona que será el comprador del bien, por lo que ya sabe que el crédito será efectivamente utilizado y no será solo un endeudamiento inútil. En segundo lugar, el reducido plazo de los distintos de la pública subasta coartan la posibilidad de acceso a financiamiento mediante crédito hipotecario, no lo hacen imposible, pero lo limitan, y frente a eso, el riesgo de perder la garantía por no poder actuar dentro de plazo,, de conseguir el dinero, sin duda alguna genera un desincentivo de la participación y ahuyenta posibles compradores, así se reduce considerablemente el espectro de posibles compradores. El espectro de compradores es mucho mayor mediante una venta directa o “normal” toda vez que permite al comprador buscar diversas formas de financiamiento para la compra del bien y sin tener que asumir demasiados riesgos, como perder dinero dejado en garantías.

En ese orden de ideas, la larga espera para poder vender, que se produce con todos estos trámites, estaría, vulnerando distintos derechos constitucionales en el caso concreto, que es el caso

de una persona con Alzheimer, Artritis, Dislipidemia, entre otras enfermedades, que requiere de atención especial para desenvolverse día a día, y que por tanto requiere dinero de forma urgente para financiarlo. La rapidez con la que se pueda tener el dinero es una situación esencial, ya que necesita cubrir sus gastos para salud y bienestar. Y además, también se necesita que los lotes salgan de su patrimonio para que no sigan generando deuda por el no pago de las contribuciones, por lo que, mientras más prontamente se realice la subasta, más se protege el patrimonio de doña María Angélica Zúñiga. Todo esto contraviene los siguientes preceptos constitucionales:

- **En relación con la vulneración del artículo 1° de la Constitución política de la República de Chile.**

Sin duda alguna, la dignidad se erige como un principio fundamental dentro del desarrollo de la vida en comunidad y el derecho, y así lo ha reconocido tanto la jurisprudencia como la doctrina. Nogueira, por la opinión predominante, afirma, que la dignidad goza de supremacía, y que la igualdad y la libertad, en cambio, emanan o encuentran su fundamento en ella. Cea sostiene lo mismo, dado que la dignidad es el más profundo y básico de los valores del ser humano, y la ha definido como *“la cualidad del ser humano, predicable única o exclusivamente como atributo suyo, coherente con su inteligencia, libertad, e igualdad, en fin, con su responsabilidad, rasgos de racionalidad que lo erigen en un depósito, máximo o supremo, de valores que integran su espíritu y materia”*. Esta preponderancia se mantiene también en relación con los derechos fundamentales, según [REDACTED]

Resulta evidente, a la luz del desarrollo que ha hecho la jurisprudencia y la doctrina sobre la dignidad, que la aplicación de la norma que se busca impugnar con el presente requerimiento vulneraría, en el caso concreto, la dignidad doña [REDACTED] que se encuentra recogido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile. Sin duda alguna, la dilación producida, previamente explicada en el planteamiento del conflicto, tendrá como consecuencia, que sus hijos, por falta de recursos, no puedan seguir financiando la Casa de Reposo en la cual se encuentra doña [REDACTED] en donde recibe cuidados por parte de profesionales calificados, quienes le entregan lo necesario para mantener su salud y bienestar, frente a todas las enfermedades que padece permitiendo así que pueda desarrollarse en la vida. Como consecuencia de perder esa atención, perderá parte del entorno en que se desenvuelve habitualmente, amigos y amigas con las que convive y disfruta, y además, pasará a quedar bajo el cuidado de alguno de sus hijos, quienes carecen de las herramientas técnicas necesarias, pueden dar cumplimiento a los cuidados básicos y todo lo que esté a su alcance, como lo han hecho hasta ahora, pero esto no iguala de ninguna forma, el recibir atención profesional. Lo anterior afecta directamente en la calidad de vida y bienestar de doña [REDACTED], coartando sus posibilidades de plena realización, limitando aún más sus posibilidades de desarrollarse espiritual y materialmente, como garantiza La Constitución Política de la República.

Parte de la doctrina considera la dignidad como el fruto de un reconocimiento multilateral entre los miembros que conforman una comunidad específica. Esta justificación contribuye específicamente a la comprensión de que la dignidad incluye una obligación solidaria de la comunidad concreta de proveer a todos sus miembros de estándares mínimos, sin los cuales el despliegue de las potencialidades humanas es imposible. En este sentido, toda la comunidad, personas, instituciones y todo actor de la sociedad, debe contribuir para lograr estándares mínimos para la dignidad de una persona, los que, en este caso, sin duda alguna están constituidos por la atención de salud que requiere y recibe doña [REDACTED] que no debe ser interrumpida, para contribuir a que pueda desplegar las potencialidades humanas que radican en su persona por el solo hecho de ser tal.

Siguiendo esta misma línea, debemos tener en consideración que el contenido de la fundamentación de la dignidad, conforme a la posición mayoritaria, puede condensarse en dos elementos. En primer lugar, la consideración de que la dignidad está basada en ciertas características inherentes al ser humano; En segundo lugar, estas características se conciben en general como un don trascendental, y en particular a la manera que lo entiende la enseñanza tradicional de la Iglesia Católica. Este fundamento, destaca Diez, es reconocido por la misma CPR cuando prescribe que uno de los fines del Estado es alcanzar el máximo desarrollo espiritual y material de cada uno de los miembros de la comunidad nacional. Así las cosas, el procedimiento y las exigencias establecidas para llevar a cabo una gestión, como la de enajenar un bien inmueble de una persona interdicta, deben tener en consideración los aspectos circunstanciales que permitan lograr que la persona que se busca proteger, sea efectivamente protegida, que la ley este en concordancia con su espíritu y finalidad y que, no entorpezca la posibilidad de que una persona como Doña [REDACTED] pueda alcanzar su máximo desarrollo espiritual y material. Dichos aspectos circunstanciales son determinantes a la hora de, en el caso concreto, determinar que la aplicación de la norma impugnada lleva a que, una herramienta que busca la protección del interdicto se distancie de los principios y directrices que rigen nuestro ordenamiento jurídico impidiendo que doña [REDACTED] logre desarrollarse y tener una vida digna.

Finalmente, esta cualidad de todo ser humano, que puede ser inferida, como ha afirmado vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, a partir de la simple lectura del Art. 1 CPR, implica, además, que el ser humano “ha de ser siempre respetado en sí mismo por el solo hecho de serlo, con total independencia de sus atributos o capacidades personales”; y que los derechos de los cuales la persona es titular, preceden a la ley positiva, dado que “son manifestaciones de su propia naturaleza. En relación con esto, debemos traer a colación lo expresado a principio de esta presentación, “Nogueira, por la opinión predominante, afirma, que la dignidad goza de supremacía, y que la igualdad y la libertad, en cambio, emanan o encuentran su fundamento en

ella", es decir, que independiente de la condición de interdicta de doña [REDACTED] su dignidad es una prioridad y debe ser respetada, esta precede a toda ley positiva, sobre todo considerando todas las enfermedades que padece.

Es en esta línea de ideas que, en el caso concreto, la dignidad en su posesión de supremacía debería restringir el derecho a la igualdad ante la ley, en consideración de que la aplicación del artículo 394 del código civil que consigna la obligación de realizar la enajenación mediante pública subasta, restringe la posibilidad de doña [REDACTED] de recibir sus cuidados de salud, estándar mínimo y necesario para permitir su desarrollo material y espiritual. Así mismo ha sido reconocido por vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, que ha afirmado que la dignidad juega un rol relevante a la hora de definir, por una parte, restricciones, y por otra, límites a las restricciones a los derechos fundamentales. Así, ha sugerido que la dignidad puede actuar como una restricción al derecho a la igualdad ante la ley. Así, ha sugerido que la dignidad puede actuar como una restricción al derecho a la igualdad ante la ley, por lo que el caso debe ser interpretado a la luz de esa prerrogativa y la supremacía del principio de dignidad consagrado en el art 1° de la Constitución Política de la República.

A lo anterior debemos sumar que doña [REDACTED] es una persona mayor, de edad avanzada, por lo que además de sus enfermedades, requiere de la atención adecuada para un adulto mayor de sus características, y podría verse privada de ella por falta de recursos económicos. Es así su Excmo. Tribunal Constitucional como, la aplicación del artículo 394 del Código Civil resultaría inaplicable en el caso concreto porque las consecuencias de aplicación vulneran la dignidad de doña [REDACTED] y pugnan con el artículo 1° de la Constitución. Debiendo por tanto ser declarada como tal y permitir un método más expedito de venta, por la premura con la que se requieren los recursos.

- **En relación con la vulneración del artículo 19° N°1 de la Constitución política de la República "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona." y de los artículos 4°. "Derecho a la Vida" y 5° "Derecho a la Integridad Personal" de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.**

El deterioro físico y cognitivo de los adultos mayores sin duda es un tema complejo, por ejemplo, no se puede realizar actividad física como en la juventud, pero es muy necesario que se mantengan activos físicamente y, es aquí, donde juegan un rol importante los profesionales de la salud, cuidadores, que se especializan en la actividad física de las persona mayor, conocen sobre el tipo de movimientos que pueden realizar los adultos mayores, sin que esto tenga gran impacto en huesos o músculos, que no tiene la misma resistencia ni capacidad regenerativa, evitando así lesiones. Por otro lado, tenemos la salud mental, que se

ha vuelto un tema de contingencia intergeneracional en nuestro país. Para las personas los trabajos cognitivos que los mantienen mentalmente activos, requieren de conocimiento especializado y personalizado, según qué tan avanzada es su edad, la presencia y avance de enfermedades mentalmente degenerativas, entre otros factores, no es lo mismo la capacidad de resolución de problemas de una persona de 30 años que esa misma persona a los 80 o 90 años, por eso deben ser realizados por personas que manejen esos conocimientos, de manera que puedan ejecutar e interpretar correctamente los resultados de los ejercicios, sobre todo en una persona con la condición de doña [REDACTED] ya que pueden requerir cambios y, para adaptarlos a las necesidades de ella y así obtener los mejores resultados que le permitan el resguardo de salud mental, y su calidad de vida, se necesita que sean, idealmente, ejecutados por profesionales.

El privar temporal o permanentemente a doña [REDACTED] de los cuidados que recibe en la Casa de Reposo Edad Dorada, atenta directamente contra su integridad física y psíquica, tal como se ha dicho en el párrafo anterior, doña [REDACTED] recibe atención especializada en la Casa de Reposo, está acostumbrada a un ambiente y una rutina en que lleva ya varios años, todo esto contribuye a mantenerla bien, estable, y permitir que pese a todo, su integridad física y psíquica no se vea deteriorada tan rápidamente, contribuyendo a que así ella puede tener una vida y vejez digna.

En un momento en que las situaciones de abandono y deterioro de la calidad de vida de los adultos mayores se han vuelto un problema en el país, debemos como sociedad contribuir a que estas situaciones no proliferen, en el caso concreto, una interpretación armónica de las normas relacionadas con la enajenación de los bienes de los interdictos, conforme a los principios y derechos que han sido consagrados en nuestra constitución, en relación a las circunstancias particulares del caso, contribuye a resguardar la integridad física y psíquica de doña [REDACTED] y con ello calidad de vida.

Por último y más importante aún, la vida de doña [REDACTED] está en juego, por el conjunto de enfermedades que tiene, Alzheimer, Artritis, Dislipidemia, Hipertensión arterial y enfermedad renal crónica en etapa 3, no es conveniente que deje de recibir atención profesional, porque esto es absolutamente contraproducente para su vida, pudiendo llegar a morir por no tener atención especializada.

- **En relación con la vulneración del artículo 19 N°24 de la Constitución política de la República “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales” y del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos**

Humanos *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".*

Lo esencial, que se debe tener claro en relación con esta materia, es que, la falta de recursos económicos por parte de toda la familia está provocando que se genere y aumente una deuda, por lo que lo dificultoso de la venta de los bienes está socavando, en gran medida, el propio patrimonio de la interdicta, ya que nadie puede pagar las contribuciones. En consecuencia y, paradójicamente la norma que ordena proceder por la pública subasta, además de contravenir el precepto constitucional referido, está contrariando su propia finalidad, que es resguardar el patrimonio del interdicto, pasar por tantas etapas y aumentando el tiempo de venta de los bienes, solo genera más deuda por contribuciones, contraviniendo el precepto constitucional referido y el propio espíritu de la norma.

Esta parte está cumpliendo con el proceso de solicitud de autorización completo, no tenemos problemas con ese procedimiento, porque entendemos que es el mecanismo legal para el resguardo de los intereses de doña [REDACTED] lo que se está solicitando, considerando que ya se esta accionando en resguardo del interés de la interdicta, es simplemente dar una alternativa a la forma, en que, una vez que el juez haya declarado que existen motivos justificados para autorizar la enajenación y la autorice, pueda permitir que dicha venta, sea ejecutada mediante una venta directa y no solo mediante pública subasta, toda vez que esto es lo que estaría generando una dilación excesiva y contraproducente para un caso como este, en que el dinero se requiere con urgencia. Menester es tener en consideración que el defensor público ya se manifestó autorizando la enajenación por los montos solicitados.

Con esto nos damos cuenta que no solo la integridad y la dignidad de doña [REDACTED] [REDACTED] está siendo vulnerada y perjudicada, por no poder disponer de los bienes, sino que, además, su patrimonio, que se va deteriorando con el pasar de los días, por todas las barreras que ha tenido que sortear y todo el tiempo que ha transcurrido desde sin poder realizar la enajenación.

A esto debemos sumar que, naturalmente la norma esta pensado para bienes que se encuentran íntegramente dentro del patrimonio del interdicto, o al menos así se entiende de la redacción de la norma y en el caso concreto, estos lotes se encuentran compartida con copropietarios, quienes no tienen limitación alguna para enajenar y que están viendo perjudicados sus intereses y patrimonio por las deudas, además que no pueden enajenar sin sufrir perjuicios, ya que por la cesión de un porcentaje derechos de la propiedad, se recibe menos dinero que la que se recibe por el mismo porcentaje al vender la propiedad integra.

Por tanto, debemos tener en consideración que, no es solo uno el patrimonio que está siendo socavado por lo largo de este proceso, y la imposibilidad de vender, sino que son cinco patrimonios los que están siendo perjudicados, siendo el más perjudicado de todos, el de doña [REDACTED] quien es dueña de un porcentaje mayoritario de los bienes, 66,6% para ser exactos, quien por tanto debe pagar más por concepto de contribuciones, teniendo más deuda y además es quien más necesita el dinero para sus cuidados y de forma urgente.

- **En relación con la vulneración de los artículos 3° letras c) f), g), l) y o); 4° letras b) y c); 6° inciso 1; Artículo 12 inciso 4 letra a) y e); 19° inciso 1; artículo 23 inciso 3 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.**

Muy importante para la interpretación y resolución de la cuestión requerida es la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, esta viene en reforzar ideas claves, expresadas previamente, pero, desde una especial mirada, desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos de la persona mayor, que es la posición desde la cual debe observarse esto.

- Artículo 3°.- *Son principios generales aplicables a la Convención*
 - c) *La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
 - f) *El bienestar y cuidado.*
 - g) *La seguridad física, económica y social.*
 - l) *El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
 - o) *La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.*

El artículo 3 nos viene a destacar principios generales que son aplicables a la convención y por tanto se encuentran integrados en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

- Artículo 4°.- *Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*
 - b) *Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas*

afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Tal como lo ha interpretado vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, a raíz del principio y derecho de la Dignidad, consagrada en la Constitución Política de la República, la convención, justifica el trato diferenciado y especial, pero en este caso, para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. Hay que recordar que no estamos ante cualquier interdicto, estamos ante un interdicto que es una persona mayor, con diversas enfermedades, que requiere cuidados y atención especializada permanentemente de distinta índole, por lo que siguiendo lo expresado en la convención, se deben tomar todas las medidas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica.

- Artículo 6°.- *Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.*

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Sin duda alguna, dentro de las medidas necesarias para que doña [REDACTED] pueda gozar efectivamente del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad la vejez, en concordancia con el artículo anterior, está el tomar todas las medidas que permitan que doña [REDACTED] pueda cubrir los gastos de su salud y bienestar permanentemente, lo que se consigue declarando la inaplicabilidad del precepto objeto de esta presentación, para que pueda recibir su dinero pronto.

- Artículo 12°.- *Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.*

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Resulta evidente, de la lectura del precepto, que se requieren tomar todas las medidas que sean necesarias, para asegurar el cuidado de largo plazo de las personas mayores, mismo tipo de cuidado que recibe doña [REDACTED] que, si se interrumpe por falta de recursos económicos, sin duda alguna no se estaría en armonía con la norma referida. Por esto, para dar cumplimiento a lo preceptuado habría que recurrir a todos los mecanismos que permitan que doña [REDACTED] no pierda sus cuidados y pueda continuar recibiendo atención profesional para el cuidado de su vida.

- Artículo 19°.- *Derecho a la salud La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.*

A la luz de la norma debemos entender que la salud física y mental se encuentra por sobre cualquier tipo de restricción general que haga el derecho, está no puede quedar supeditada a normas de menor valor, como lo son la del artículo 394 del Código Civil cuyo carácter imperativo provocaría la vulneración el derecho a la salud de doña [REDACTED]

- Artículo 23°.- *Derecho a la propiedad*
Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes.

La libre disposición de los bienes es un principio también recogido por nuestra legislación, que, en ocasiones, puede ser restringida por motivos justificados, no obstante, como se ha dicho previamente, dicha justificación, en el caso concreto, no existe, toda vez que, como se mencionó, en lugar de proteger el patrimonio, lo esta deteriorando, generando deudas por contribuciones, desviándola completamente de su espíritu, y vulnerando en el proceso, los diversos derechos ya enunciados.

- **En relación con la vulneración del Artículo 5° inciso 2° de Constitución Política de República.**

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,

garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"

Es inevitable que, al vulnerar derechos garantizados por la constitución como los enunciados en los artículos 1° y 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales, se vulnere el artículo 5 i 2 de la constitución, dado que consagra la protección de los derechos garantizados por la constitución y además es el integrador de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO,

De conformidad a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en los artículos 1°; 5°; 19 N.º 1 y 24, el artículo 93 numeral 6°, y su inciso undécimo, de la Constitución Política de la República; así como en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; los artículos 4°, 5° y 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; de los artículos 3° letras c) f), g), l) y o); 4° letras b) y c); 6° inciso 1; Artículo 12 inciso 4 letra a) y e); 19° inciso 1; artículo 23 inciso 3 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y las demás normas pertinentes,

RESPETUOSAMENTE PIDO A V.S. EXCMA, se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, decretar también la admisibilidad de la presente acción; y se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 394 del Código Civil, respecto de la causa no contenciosa (Voluntario) de autorización para enajenar bienes raíces de incapaces, que actualmente está siendo conocido por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Causa Rol N.º V-252-2024, por resultar la aplicación del mencionado precepto en el caso concreto, contrario a los artículos 1, 5 y 19 N.º 1 y 24 de la Constitución Política de la República; a los artículos 4°, 5° y 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y a los artículos 3° letras c) f), g), l) y o); 4° letras b) y c); 6° inciso 1; Artículo 12 inciso 4 letra a) y e); 19° inciso 1; artículo 23 inciso 3 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente a S.S. Excma., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P.R. y el artículo 32 N.º 3 de la L.O.C.T.C., y considerando que el caso de marras se encuentra pendiente para fallar, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento constituido por la gestión pendiente no contenciosa (Voluntario), de autorización

para enajenar bienes raíces de incapaces, que actualmente está siendo conocido por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Causa Rol N.º V-252-2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañada, la documentación que a continuación se individualiza, las que deberán ser consideradas para efectos del presente requerimiento, en opinión de esta parte, como las más relevantes de la Gestión Pendiente. Ellas son:

1. Certificado de dominio vigente, correspondiente a fojas 5277, número 5598 del año 2005 ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
2. Certificado de Interdicción por demencia de doña [REDACTED] emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, inscrito a Fojas 273, número 336 del año 2022 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes del año 2022.
3. Sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el 1° Juzgado

POR TANTO,

A S.S. respetuosamente pido, Tener por acompañados los documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Solicito respetuosamente a S.S Exma. tener presente que yo, **Lorena Andrea Vera Blanco**, cédula nacional de identidad N°19.069-293-0, en mi calidad de abogado habilitado

0000022

1/ENTRÓS

para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Javiería Carrera Norte #80, comuna de La Reina, asumo el patrocinio de doña [REDACTED] quien en este acto viene en declarar que me concede dicho patrocinio, pudiendo actuar con las más amplias facultades, conforme a ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

A S.S. respetuosamente pido, Tenerlo presente para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Exma. Tener presente que vengo en designar como correo electrónico de notificación los siguientes: Felipe.acaceresgalleguillos@gmail.com y Lorenaandreaverablanco@gmail.com

.